Boletin icia DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOSILOS FESTIVOS

Sascripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas Tres id. 9 Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—

(Art. 1.º del Código Civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas. Seis meses..... 18,50 Pres id 10 Pago adelantado.

D'RECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo decaído de su derecho de nombrar Depositario, con arreglo a lo establecido en el concurso de 28 de octubre último (Gaceta del 30), los Ayuntamientos de Sax, Biar y Callosa de Segura, de la provincia de Alicante,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Antonio Llopis Luciano, único concursante con derecho para ocupar los cargos de que se trata, toda vez que se ha tenido en cuenta al efectuar la designación, las listas formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaría para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid 22 de marzo de 1932.-El Director general, González López.

No habiéndose hecho cargo de las Depositarías de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de octubre último, Gaceta del 30,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación, las listas de preferencia formadas por las respecti vas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos y de aquellos otros

que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios

Madrid 22 de marzo de 1932.-El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Fernando Clutaró de Gras,

Carlet (Valencia). D. Fernando Clutaró de Gras,

Utiel (Valencia).
D. Telesforo García Sampedro, Olivenza (Badajoz). (Gaceta 23 marzo 1932.)

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el término municipal de Isar, en las circunstancias siguien-

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: El término de La Pedraja.

Zona que se declara neutra: Una faja de 100 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 1.000 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el Capítulo XXVII del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootía, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Buigos 22 de marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

SECCIÓN AGRONÓMICA DE BURGOS

Año de 1932

Relación de cultivadores de maiz en secano inscriptos en la misma y cuyas instancias han sido admitidas por el Comité de Cerealicultura.

Nú- meros	NOMBRES	PUEBLOS
1	Silvano Lafont Santos	Pampliega.
2	Angel Alvarez Mendoza	Cornudilla.
3	Aquilino González de Pablo	Arandilla.
4	José Alonso Pascual	Cubo de Bureba.
5	Francisco Alonso Ruiz	
6	Buenaventura Fernández Diego	Nofuentes.
7	Manuel Martinez Villanueva	
8	Evagrio Ortiz López	Idem.
9	Angel Pozo Aguado	Cubo de Bureba.
10	Saturnino Kuiz Sedano	Idem.
12	Enrique del Hoyo	
13	Dionisio del Hoyo	Idem.
14	Doroteo Martinez del Cura.	Sinobas.
15	Gregorio San Millán Ibáñez.	Sasamán
16	O'iva Valderrama	Cubo de Rureba
17	Fructuoso Bustos	Idem
18	Federico Pecharromán	
19	Severiano Sadornil Santos	Sasamón.
20	Antonio Simón Gutiérrez	Idem.
21	Eusebio Gutiérrez Ruiz	Idem.
22	Braulio Merino Santamaría	Covarrubias.
23	Antonio Martín Pastor	Sinobas.
24	Pío Gobantes Salazar	Extramiana.
25	Jerónimo Achiaga Quintana	Barrios de Bureba.
26	José Cayuela Marqués	Aranda de Duero.
27	Isaac Gómez y Gómez	Terrazos de Bureba.
28	Santiago Gómez Gómez	Idem.
29	José Piaza Gómez	ldem.
31	Juan Calvo Garcia,	La Aguilera.
32	Marcelo Gómez Yudego	Villanueva de las Carretas.
33	Alejandro Barriuso	
34	Antolín Aparicio Corcos	Mava de Koa.
35	Claudio Esteban Liras	Idem
36	Liborio Palomares García.	Idem
37	Aureliano Martinez Aranguena	Idem
38	Eladio García Carrascal	ldem.
39	Aurelio Esteban Francisco	ldem.
40	Victor Adrados Guijarro.	Moradillo de Pos
41	Justino Hortigüela López	Covarrubias.
42	Santos Ruiz Labrador.,	Terrazos de Bureba
40	ridel Gonzalez Barcena	Burgos.
14	Maximino Sabando	Orón.
45	Prudencio Rilova	Sasamón,
46	Julián Sorrigueta Soto	Los Barrios de Bureba.
11	VICTORIANO FIAZA CIOMPZ	arragas de Durch-
10	buenaventura Gomez Val	Soldnengo
50	Angel Gómez Rodríguez I	dem.
	Antimo Gómez Rodríguez	dem.
52	Abilio López de Silanes	ougedo.
	Mariano González Muñar Hermán Gómez Barrio Simón Alonso Barrios	Villasandino.
	A THURST CHARLES DATE III.	SOUGHANGA

		The second secon
55	Ricardo Villalain Gómez	Solduengo.
56	Marcelino Gómez Gómez	Idem
	Marcellio Collez Collez	ruciii.
57	Ildefonso Fernández Fernánd z	
58	Nicanora Ruiz Cerezo	Santa María Ribarredonda.
59	Matías García de Lomana y Oviedo	
60		
	Agustín Lezcano	Beldimbre.
61	Rafael Lezcano Pérez	Idem.
62	Félix Nieto Santos	
63		
	Teodoro Manzanedo	
64	Anastasio Moneo Cuartango	Idem.
65	Félix Alonso Callejo	Villovela de Esqueva
66	Estaniales Maliners Arrens	Vinoveia de Legiteva.
	Estanislao Molinero Arranz	Idem.
67	Vidal Alonso Tamayo	Idem.
68	Ulpiano Arroyo Villarrubia	Sotillo de la Ribera
69	Isaac Ballestero Liorente	Castrillo de la Voca
	A "" O CONTROLLE	Castillo de la vega.
70	Aquilino García Boada	
71	Enrique Aguirre	Gumiel del Mercado
72	Faustino Renedo Rodríguez	
	austillo Refiedo Rodriguez	buigos.
73	Macario Yagüe Marin	Los Balbases.
74	Eugenio Valmaseda Fuentes	Avuelas.
75	Jerónimo López Pérez	Idem
76	Dedus Mantines Vilas	luciii.
	Pedro Martínez Valmaseda	Idem.
77	Benito Alonso Ruiz	Cormenzana (V. Tobalina).
78	Celestino Gómez	Ranedo (V. Tobalina)
79	Francisco Cono	Village die
	Francisco Cepa	
80	Ciriaco Arce	Orón.
81	Julián Barcina Fernández	Ranedo (V. T. balina).
82	Pedro Peña Angulo	
83	Jesúr Angulo Manzanos	Idem.
84	Victoriano Arrieta Angulo	Idem.
85	Juan Angulo	
	Márima Cidal Marit	C ,
86	Máximo Cidad Martinez	Sasamon.
87	Luciano Domingo Cortés	San Martin de Rubiales
88	José Valcavado Esteban	Idem
	José Candada Candalla Candalla Candalla Candada Candad	C
89	José Condado Condado	Santurde.
90	Fermín Aguayo Angulo	La Puebla de Arganzón.
91	Celestino Paredes	Ranado (V. Tobalina)
92	Paniamia Caratta Panada	Ranedo (v. Tobanna).
	Benjamín González Barredo	Herian (V. Tobalina).
93	José Angulo	Valle de Tobalina.
94	Ignacio García	Ranado (V. Tobalina)
95	Mario Arnáiz	
96	Eduardo Alonso	Idem.
97	Faustino Esteban Sendino	San Martin de Rubiales.
98		dan Martin de Rubiales.
	Cándido Esteban Daza	
99	Antonio Plaza Daza	Idem.
100	Julián Esteban Antón	Idem
101	José de las Heras Calvo	Idom
102	Estaban de las Usas Estab	idem.
	Esteban de las Heras Estebar	Idem.
103	Daniel Benedicto Rodríguez	Lerma.
104	Patricio Gómez Barrio	Salduango
105	Claudia Raningan A. oft	Solduergo.
	Claudio Espinosa Arnáiz	ldem.
106	Manuel Arnáiz Carranza	Idem.
107	Casilda Espinosa Arnáiz	Idom
108	Lorongo Bornándo- Posta	idelli.
	Lorenzo Fernández Fnrnández	Idem.
109	Manuel Espínosa García	Idem.
110	Felipe Gómez Arnáiz	Idem
111	Conrado Barrio Alvarez	Idem.
	Contado Darno Alvarez	Idem:
112	Telesforo Tordable	Lerma.
113	Mateo Sabando	Orón
114	Félix Madrid	Defice de Valda d
	Vicente Devede Ctor	Dallos de Valdearados.
115	Vicente Pereda Gómez	Quintana Martin Galindez.
116	Cesáreo Arbieta Angulo	Ranedo.
117	Daniel Llanos Llanos	Idom
118	Valentin Genzález	Dalulas .
	Valentín González	briviesca.
119	Blas Rasero Lobo	La Aguilera.
120	Inocencio González de Pablos	Arandilla.
121	Justo Novales Martinez	Lomana
122	Feliciano Fornándos	Como a
	Feliciano Fernández	Garona.
123	Bernardo Ruiz	Idem.
124	José Fernández	Idem.
125	Julián Aguilar	Pampliage
126	Jeane Gridma	rampnega.
	Isaac Grijelmo	ldem.
127	Simón Celis Dueñas	Sasamón
128	Anastasio Gutiérrez Ruiz	ldem.
129	Victorino de la Cal	Guamán
	Victorino de la Cal	Guzillali.
130 131	Marcelino He nando Esteban,	Coruña del Conde.
131		
	Dario Zamorano	Los Balbases.
	Dario Zamorano	Los Balbases.
132	Eduardo Rodríguez	Pampliega.
132 133	Eduardo Rodriguez Eladio Martín Grijelmo	Pampliega.
132 133 134	Eduardo Rodriguez Eladio Martín Grijelmo Filiberto Varona Castrillo	Pampliega. Idem. Villasilos.
132 133	Eduardo Rodriguez Eladio Martín Grijelmo Filiberto Varona Castrillo	Pampliega. Idem. Villasilos.
132 133 134 135	Eduardo Rodriguez Eladio Martín Grijelmo Filiberto Varona Castrillo Victoriano Palacín	Pampliega. Idem. Villasilos. Revilla Valleiera
132 133 134 135 136	Eduardo Rodriguez Eladio Martín Grijelmo Filiberto Varona Castrillo Victoriano Palacín Vidal Muñoz	Pampliega. Idem. Villasilos. Revilla Vallejera.
132 133 134 135 136 137	Eduardo Rodriguez Eladio Martín Grijelmo Filiberto Varona Castrillo Victoriano Palacín Vidal Muñoz Guillermo Cuesta Muñoz	Pampliega. Idem. Villasilos. Revilla Vallejera. Idem. Belbimbre
132 133 134 135 136	Eduardo Rodriguez Eladio Martín Grijelmo Filiberto Varona Castrillo Victoriano Palacín Vidal Muñoz Guillermo Cuesta Muñoz Bernardina Pascual Montes	Pampliega. Idem. Villasilos. Revilla Vallejera. Idem. Belbimbre.
132 133 134 135 136 137 138	Eduardo Rodriguez Eladio Martín Grijelmo Filiberto Varona Castrillo Victoriano Palacín Vidal Muñoz Guillermo Cuesta Muñoz Bernardina Pascual Montes	Pampliega. Idem. Villasilos. Revilla Vallejera. Idem. Belbimbre.
132 133 134 135 136 137 138 139	Eduardo Rodriguez Eladio Martín Grijelmo Filiberto Varona Castrillo Victoriano Palacín Vidal Muñoz Guillermo Cuesta Muñoz Bernardina Pascual Montes Zósimo Pérez	Pampliega. Idem. Villasilos. Revilla Vallejera. Idem. Belbimbre. Idem.
132 133 134 135 136 137 138 139 140	Eduardo Rodriguez Eladio Martín Grijelmo Filiberto Varona Castrillo Victoriano Palacín Vidal Muñoz Guillermo Cuesta Muñoz Bernardina Pascual Montes Zósimo Pérez Cándida Moneo	Pampliega. Idem. Villasilos. Revilla Vallejera. Idem. Belbimbre. Idem. Idem. Barrio de Muñó.
132 133 134 135 136 137 138 139	Dario Zamorano Eduardo Rodriguez Eladio Martín Grijelmo Filiberto Varona Castrillo Victoriano Palacín Vidal Muñoz Guillermo Cuesta Muñoz Bernardina Pascual Montes Zósimo Pérez Cándida Moneo Angel Ramos	Pampliega. Idem. Villasilos. Revilla Vallejera. Idem. Belbimbre. Idem. Idem. Barrio de Muñó.
132 133 134 135 136 137 138 139 140 141	Dario Zamorano Eduardo Rodriguez Eladio Martín Grijelmo Filiberto Varona Castrillo Victoriano Palacín Vidal Muñoz Guillermo Cuesta Muñoz Bernardina Pascual Montes Zósimo Pérez Cándida Moneo Angel Ramos	Pampliega. Idem. Villasilos. Revilla Vallejera. Idem. Belbimbre. Idem. Idem. Barrio de Muñó.
132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142	Dario Zamorano Eduardo Rodriguez Eladio Martín Grijelmo Filiberto Varona Castrillo Victoriano Palacín Vidal Muñoz Guillermo Cuesta Muñoz Bernardina Pascual Montes Zósimo Pérez Cándida Moneo Angel Ramos	Pampliega. Idem. Villasilos. Revilla Vallejera. Idem. Belbimbre. Idem. Idem. Barrio de Muñó.
132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143	Eduardo Rodriguez Eladio Martín Grijelmo Filiberto Varona Castrillo Victoriano Palacín Vidal Muñoz Guillermo Cuesta Muñoz Bernardina Pascual Montes Zósimo Pérez Cándida Moneo Angel Ramos José Cavia Moreno Francisco Bermejo Gonzalo	Pampliega. Idem. Villasilos. Revilla Vallejera. Idem. Belbimbre. Idem. Idem. Barrio de Muñó. Idem. Presencio. Belbimbre
132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144	Eduardo Rodriguez Eladio Martín Grijelmo Filiberto Varona Castrillo Victoriano Palacín Vidal Muñoz Guillermo Cuesta Muñoz Bernardina Pascual Montes Zósimo Pérez Cándida Moneo Angel Ramos José Cavia Moreno Francisco Bermejo Gonzalo Saturnino Pascual Frías	Pampliega. Idem. Villasilos. Revilla Vallejera. Idem. Belbimbre. Idem. Idem. Barrio de Muñó. Idem. Presencio. Belbimbre. Liem.
132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144	Eduardo Rodriguez Eladio Martín Grijelmo Filiberto Varona Castrillo Victoriano Palacín Vidal Muñoz Guillermo Cuesta Muñoz Bernardina Pascual Montes Zósimo Pérez Cándida Moneo Angel Ramos José Cavia Moreno Francisco Bermejo Gonzalo Saturnino Pascual Frías	Pampliega. Idem. Villasilos. Revilla Vallejera. Idem. Belbimbre. Idem. Idem. Barrio de Muñó. Idem. Presencio. Belbimbre. Liem.
132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144	Eduardo Rodriguez Eladio Martín Grijelmo Filiberto Varona Castrillo Victoriano Palacín Vidal Muñoz Guillermo Cuesta Muñoz Bernardina Pascual Montes Zósimo Pérez Cándida Moneo Angel Ramos José Cavia Moreno Francisco Bermejo Gonzalo Saturnino Pascual Frías	Pampliega. Idem. Villasilos. Revilla Vallejera. Idem. Belbimbre. Idem. Idem. Barrio de Muñó. Idem. Presencio. Belbimbre. Liem.
132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146	Eduardo Rodriguez Eladio Martín Grijelmo Filiberto Varona Castrillo Victoriano Palacín Vidal Muñoz Guillermo Cuesta Muñoz Bernardina Pascual Montes Zósimo Pérez Cándida Moneo Angel Ramos José Cavia Moreno Francisco Bermejo Gonzalo Saturnino Pascual Frías Alberto Carrillo Pérez Benigno Escribano García	Pampliega. Idem. Villasilos. Revilla Vallejera. Idem. Belbimbre. Idem. Barrio de Muñó. Idem. Presencio. Belbimbre. Idem. Presencio. Belbimbre. Idem. Pedrosa del Príncipe.
132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144	Eduardo Rodriguez Eladio Martín Grijelmo Filiberto Varona Castrillo Victoriano Palacín Vidal Muñoz Guillermo Cuesta Muñoz Bernardina Pascual Montes Zósimo Pérez Cándida Moneo Angel Ramos José Cavia Moreno Francisco Bermejo Gonzalo	Pampliega. Idem. Villasilos. Revilla Vallejera. Idem. Belbimbre. Idem. Barrio de Muñó. Idem. Presencio. Belbimbre. Idem. Presencio. Belbimbre. Idem. Pedrosa del Príncipe.

148	Julián Cavia González	Revil a Vallejera.
149	Petronilo Rebollo Zamorano	Idem.
150	Tomás Hernáez Arnáiz	Prádanos de Bureba.
151	Blas Rasero	Lá Aguilera.
152	Nicolás Pérez Machón	Belbimbre.
153	Severina Pérez Martínez	Idem.
154	Aniceto Lezcano	Idem.
155	Alejandro Lezcano	Idem.
156	Domingo Rico	Idem.
157	Balbino Carrera Hernantes	Idem.
158	Emilio Carrera Delgado	Idem.
155 156 157	Alejandro Lezcano Domingo Rico Balbino Carrera Hernantes	Idem. Idem. Idem.

Burgos 23 de marzo de 1932.-Por el Ingeniero Jefe, Juan Villar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado la si-

guiente

Sentencia número 5.--Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira, D. José de Juana Velasco, D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Valentín Dorao de la Peña y don Baldomero Amézaga Martinez, En la ciudad de Burgos a 18 de febrero de 1932. Visto ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de esta provincia el recurso promovido por D. Domingo de Hormaeche Bustinza, contratista y vecino de Bilbao, representado por el Procu rador D. José Ramón de Echevarrieta, en nombre y representación y como mandatario aquél de la So ciedad Anónima «Obras y Construcciones Hormaeche», contra el failo del Tribunal Económico Administrativo provincial de 20 de fe brero de 1930, habiendo sido parte el Sr. Fiscal de este Tribunal.

Resultando: Que por un carabinero del puesto de esta capital se puso en conocimiento del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia que el 11 de agosto de 1929, sorprendió circulando el camión de transportes de la matrícula de Vitoria, número 798, marca Willemo Liberty de cinco toneladas, con llantas macizas y motor 51615, propiedad de la Compañía Hormaeche, con residencia en Burgos, cuyo camión l'eva patente expedida en Bilbao y tributa, según, ésta 275 pesetas al trimestre; personada la inspección en el domicilio de expresada Compañía en esta capital, comprobó que a ella pertenecía el camión dicho estando matriculado en la forma que consta en la denuncia, dedicándose en esta provincia al transporte de carga general, por todo lo cual la inspección hace constar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del vigente Reglamento de Patente Nacional, debe tributar en esta provincia por la diferencia de 737'50 pesetas en el semestre de julio a diciembre del 1929, como comprendido en el caso 1.º del artículo 5.º de dicho Reglamento, más el 5 por 100 de cobranza, en total 774'37 pesetas, el interesado dijo solo tenia que decir que el camión solo le tenian aqui accidentalmente por necesidades de los trabajos propios de la Compañía. Por la inspección se hizo constar que la Compañía ha sido objeto de expediente anterior por el mismo concepto, comunicándolo a la Administración de Rentas públicas. En 6 de septiembre

se le notificó al denunciado la resolución recaída en el expediente el día anterior, concediéndole díez días para ingresar 2.249'37 pesetas por cuotas y penalidad.

Resultando: Que la S. A. «Obras y Construcciones Hormaeche», acudió al Sr. Administrador de Rentas públicas de esta provincia, en súplica de que declarase: 1.º que dadas las circunstancias en que se trajo a Burgos el camión dicho, no debe pagar las diferencias, ya que su circulación iba a ser transitoria y en sustitución de otros camiones y 2.º que en el peor de los supuestos y caso de que la Administración estime de abono dicha diferencia, no concurre la circunstancia de reincidencia y no son de aplicar las sanciones establecidas para este caso; funda tal petición en que domiciliada la empresa en Bilbao y transitoriamente en Burgos, tiene camiones para el transporte de materiales con patente unos en Burgos y otros en Bilbao, que el expediente en que se basa la reincidencia, no consistió en otra cosa sino en que uno de los camiones con patente de Bilbao que circulaba en Burgos le habían liqui-dado en aquella Diputación por tarifa distinta de la que en Burgos se aplica, y estimando la Administración había que aplicar el artículo 19 dicho, calificó de ocultación el que hubiera circulado sin procurar la liquidación de la diferencia, y el recurrente no utilizó recurso contra eso. En agosto último se habían utilizado algunos camiones del servicio de esta provincia y se pidió a Bilbao el envio de alguno mientras se reparaban y mandaron el denunciado, que comenzó en Burgos el servicio el 16 de agosto, de substitución, lo único para que se trajo, y el 17 se levantó el acta. Demuestra que en «Obras y Construcciones Hormae. che», no existió intención de ocultar, el que ese camión se trajo accidentalmente y para sustituir a los averiados mientras la reparación, y que ni aun tuvo tiempo de avisar a la Administración, según queda dicho, por el tiempo.

Resultando: Que la Administración, previo informe del negociado en el sentido de que procedía confirmar la liquidación practicada, basado en que los carabineros denun. ciaron que el camión fué sorprendido circulando por la carretera de Madrid el 11 de agosto y por tanto que empezó a prestar servicio en territorio común el 11 y no el 16, que ese camión estuvo empadronado en Miranda de Ebro hasta julio anterior en que fué baja por traslado a Bilbao y que hasta esa fecha vino tributando por la cuota correspondiente a su tonelaje, que esa Sociedad fue expedientada antes por el mismo concepto que ahora, que el camión no circuió de paso sino varios dias llevando mercancia para el ferrocarril Madrid-Burgos; visto ei Reglamento de patentes de 28 de junio de 1927 del cual invoca

el artículo 19, y el 40 párrafo 2.º inciso A) y haciendo notar que la denunciada no puede alegar ignorancia por haber sido ya expedientada por análoga causa, siendo por ello reincidente. A continuación practica la liquidación que estima procedente de la cantidad dicha, adjudicando el 30 por 100 a los denunciadores, el 13 por 100 a la caja central de la inspección, el 10 por 100 a los comprobadores y el resto al Tesoro, con cuyo informe se manifestó conforme el Sr. Administrador.

Resultando: Que notificada esa resolución en oficio de 5 de septiembre a la denunciada, por ésta se recurrió al Tribunal Económico Administrativo, en escrito de 17 del mismo mes y en súplica de que se tuviera por interpuesto el recurso económico administrativo contra la resolución citada, y que se reclamase el expediente y se le pusiera de manifiesto para poder formalizar las oportunas alegaciones; con ese escrito acompañó la copia de la resolución recurrida, y el poder a favor del Procurador Sr Echevarrieta que autorizó el escrito, y en 5 de octubre el propio Procurador en la misma representación, formuló las alegaciones siguientes: Que la denunciada, domiciliada en Bilbao, es dueña del camión denunciado, que como todos de la Sociedad se dedica a transportar materiales a sus propias obras, y en Burgos, sin-gularmente, por el ferrocarril Madrid Burgos, en el trozo de Burgos a Aranda (documentos uno y dos). Por conveniencia y derecho domicilió el camión de autos en Vizcaya, donde obtuvo la correspondiente patente. Al darle de alta declaró lo dedicaria al transporte de materiales dichos (documento tres) y conforme a esa exacta declaración le aplica ron la tarifa correspondiente, 275 pesetas al trimestre. «Obras y Construcciones Hormaeche» precisó introducir el camión en Burgos para que prestase servicio en el ferrocarril directo y lo introdujo en agosto, a los pocos días de prestar servicio fué denunciado en la forma y con las consecuencias relatadas. Hace constar que deseando evitar litigios cedió en otra ocasión análoga a ésta y pidió alternativamen e a la Administración en la forma hecha ya constar, pero ante la resolución recaída y para fijar un criterio definitivo en esta materia que les sirva de norma, plantea la cuestión en los siguientes términos: Este camión, dado de alta lealmente en la Diputación de Vizcaya, tiene derecho, con la patente de que está provisto, a circular por todo el territorio nacional sin pagar diferencia alguna y mucho menos sin incurrir en la falta de ocultación apreciada y sancionada en la resolución recurrida, criterio aplicable a este camión y a todos los demás que están en igual caso; alegó como fundamentos de esta su afirmación, que las patentes en Vizcaya son iguales que las del Reglamento de la patente nacional; los fundamentos de la resolución de la Administración, son los párrafos 2. y 3.º del artículo 19 del citado Reglamento, los copia y dice que son dos los supuestos de ese artículo: Condición de reciprocidad y circunstancia de ser las patentes de Vizcaya iguales o mayores a la nacional; si la patente es inferior alli hay que pagar la diferencia para circular por territorio común, en los otros casos el vehículo con pa-

tente de Vizcaya puede circular por toda la nación. En Vizcaya existe reciprocidad como el artículo 19 citado y allí rige el mismo tipo de patente que en la nacional, artículos 17 del Reglamento de Vizcaya y 5.º de éste y del nacional (documentos cuatro y cinco) luego todos los autos con patente de Vizcaya pueden circular, así lo dice el citado artículo 17. Afirma que en Vizcaya se aplica bien la ley y no rebajando las tarifas como se indica en un escrito del Sr. Delegado de Hacienda de Burgos al Ilmo, señor Director General de Rentas Públicas; en este caso al camión de autos se le ha aplicado el caso 1.º del dicho artículo 5.º, 2.575 pesetas al año, 1.287'50 pesetas al semestre, con una diferencia de 737'50 pesetas al semestre, y aunque no es oca sión de decidir si en Vizcaya se liquida bien o no, como esa es la base de la resolución recurrida hay que examinarla: Un camión como éste, dedicado a transporte de materiales propios de construcción, ha de incluirse en el número 2.º del artículo 5 ° «los que siendo propios de industriales o comerciantes, transporten exclusivamente a los puntos de consumo productos propios», como aquí ocurre, sin que obste que se hable de productos porque se emplea en términos muy generales, como lo prueba el que se empleen los términos industrial y fabricante: el número primero se refiere al que tiene un camión para el negocio de transportes. De todos modos no podría hacerse lo que se ha hecho. Obras y Construcciones Hormaeche sabe que en Vizcaya y Burgos hay las mismas patentes que Burgos, matricula su camión en Vizcaya y lo trae a Burgos por el derecho dicho a ser iguales, pero el criterio aquí es distinto del de Vizcaya, y esto no puede dar lugar a estimar ocultador al que honradamente matriculó allí; puede tener razón Vizcaya o Burgos pero el contribuyente no puede pagar la culpa de la diferencia de criterio, ya que está amparado por una liquidación, una patente y dos Reglamentos. Este conflicto en su caso habría de decidirlo una autoridad suprema. Afirma que erróneamente se ha dicho que hay ocultación del párrafo 2.º del artículo 40 inciso a) y no puede ser ocultador quien patenta su camión en donde piensa usarle y es la Administración la que liquida Que es un como estima oportuno. error afirmar que el repetido artículo 19 en su último párrafo previene que al salir el vehículo de dichas provincias habrán de satisfacer la patente etc., pues ese párrafo se refiere a Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, y que no hay texto legal que imponga la obligación de poner en conocimiento de la Administración de la provincia de régimen común que hava de atravesar. Que aun cuando la denunciada haya sido antes expedientada, si ni entonces ni ahora hay falta no hay reincidencia. entonces se conformaron con aquel criterio para economizarse gastos, ahora quieren que se defina. Hace un resumen de lo dicho y termina suplicando se revocase la resolución de la Administración de Rentas públicas, objeto de este recurso y declarar que el auto-camión denunciado no está sujeto al pago de diferencia de patente y puede circular libremente por el territorio nacional, siendo indebido el expediente de ocultación y la liquidación que

por diferencia y multas se ha practicado por la Administración de Rentas Públicas de Burgos. Por otrosí propuso prueba.

Resultando: Que con el preceden te escrito se presentaron los siguientes documentos: Certificación del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, afecto a la segunda Jefatura de estudios y construcción de F. C. Centro de España: Que Obras y Construcciones Hormaeche viene siendo contratista de las obras del Directo Madrid-Burgos, sección de Burgos a Aranda, la cual para transportar sus materiales, entre ellos cemento, que se emplea en gran cantidad, utiliza camiones propios. Una declaración del Gerente de la recurrente, igual a la anterior certifi cación, y que para esos transportes trajo de Bilbao en agosto, el ca-mión denunciado. Certificación del Jefe de la Oficina de Patentes de automóviles de Vizcaya; aparece patentado el camión de autos en la forma que dice la recurrente y se le liquidó el tercer trimestre a razón de 275 pesetas. Otra del Jefe de la Oficina de Patentes de Vizcaya para automóviles: Que el Reglamen-to de patentes de Vizcaya tiene vigentes los siguientes artículos: 5.º Las patentes de camiones se gra-duarán en la forma siguiente: 1.º Los camiones dedicados al transporte de mercancias en general, tributarán con arreglo a la siguiente escala: Hasta media tonelada 350 pesetas al año...., más de cuatro hasta cinco 2.575 pesetas al año, etc. 2 º Los camiones destinados exclusivamente al transporte de trigos y de más cereales, harinas, ganados, patatas y legumbres secas, carbones minerales y vegetales; leñas y abonos, así como los que siendo de propiedad de industriales y fabricantes transporten exclusivamente a los puntos de consumo productos propios, según se define en el ar-tículo 6.º, apartado b) números ocho y nueve del texto refundido del 5 de julio de 1920, pagarán la patente con arreglo a la escala siguiente: Hasta media tonelada 400 pesetas al año...., más de cuatro a cinco toneladas 1.100 al año..., Articulo 17. Los vehiculos objeto de este Reglamento, podrán circular por todo el territorio español de régimen común, sin necesidad de pagar ningún otro impuesto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Estado de 28 de junio de 1927, así como también podrán círcular por la provincia de Vizcaya, todos los vehículos de motor etc., que acrediten haber pagado la patente nacio nal, siempre que no sean modifica das las tarifas que actualmente rigen para el cobro de ambas patentes. Los vehículos de personas o entidades avecindados en Alava etcétera. Otra certificación del mismo que la anterior que la tarifa del dorso es la vigente en Vizcaya para el cobro trimestral de vehículos de motor mecánico dedicados al transporte de mercancías propias y en general. La tarita del dorso por cargas.... de cuatro mil una a cinco mil macizas cuotas 275, en propias y determinadas. Lo mismo en transportes en general 643'75. Concedido por el Tribunal el plazo de quince días para presentar la certificación del encargado de patentes de la Administración de Hacienda de esta provincia, lo hizo en ese plazo y de ella resulta: Que en el expediente de devolución de cantidades satisfe-

chas de más por la hoy denunciada l

de dos coches y dos camiones, existe una minuta de un oficio, que cop ada a la letra dice asi: Ilmo, señor Director general de Rentas Públicas. Delegación de Hacienda 7 de noviembre de 1928. La Sociedad «Obras y Construcciones Hormaeche» solicitó de esta Delegación se le devolviera el importe de la patente nacional de dos coches de turismo y dos camiones que tiene empleados en obras que realiza en esta provincia y que dice haber satisfecho también a la Diputación provincial de Vizcaya, quien con posterioridad le requirjó al pago, aconsejándole que pidiera la devolución en Burgos, petición que le ha sido denegada en acuerdo fundado en que rigiéndose por la ley del lugar todos los gravámenes refundidos en la patente, .. c) la tasa de rodadura conforme a lo prevenido en el arficulo 15 del Real decreto de 9 de febrero de 1926, al encargar al Real Automóvil Club de cuidar muy especialmente de que la matrícula de los coches corresponda a la provincia en que circulen con preferencia, es indudable que la misma ley ha de regir en el impuesto resultante de la refundición, sin que pueda darse al precepto del artículo 19 otro alcance que el de presunción racional de que habiendo de circular con preferencia los coches en la provincia en que están aveciadados sus dueños o poseedores, en ésta «por reg'a general» deben matricularse y no el de que imponga para la tributación por este concepto el estatuto personal del dueño o poseedor; y en que los coches de que se trata prestan servicio en esta provincia desde su adquisición, están inscritos en la Jefatura de Obras Públicas de la misma y fueron dados de alta en la Administración de Rentas Públicas acompañando justificantes de su adquisición, de los que resulta, que el comprador es según uno, vecino de Burgos, y segun el otro, de Madrid, y que liquidadas reglamentariamente fué satisfecho el importe de la patente sin que en ningún momento fuera invocado el fuero del propietario hasta que, según lo que manifiesta, fué requerido por la Diputación de Viz caya para pagar un impuesto que va tenía satisfecho, de lo que se deduce que caso de existir duplicidad, nunca podría atribuirse al pago que hizo en Burgos; motiva el acuerdo de ponerlo en conocimiento de la Dirección general, el hecho que a pesar de ser idénticas las tari. fas, con diferencias que cita y no afectan a este caso, en los de 5000 kilos de carga paga 206'25 pesetas, es decir, 825 pesetas anuales en vez de 2.028 86 que debe satisfacer, de lo que resulta que o las tarifas se aplican en distinta forma de la en que oficialmente resultan aprobadas, o los recibos presentados no responden a la realidad..... Por todas estas razones estima conveniente se dicte resolución aclaratoria del alcance del artículo 19 citado, en el sentido de que los vehículos deberán matricularse en la provincia a que vayan destinados a su adquisición o donde circulen habitualmente en el caso de que circulen sin patente o con una inferior a la que les corresponde, están obligados a satisfacer dicho documento o al ingreso le la diferencia, con las penalidades que procedan, en la provincia en que la defraudación se descubra, sin derecho a devoluciones por el pago posterior en otra provincia.

Resultando: Que por el Sr. Delegado se señaló la vista para el 21 de enero de 1930, en cuya fecha se resoivió la reclamación desestimándola en cuanto al fondo que se confirma, y se estima la reclamación en cuanto a la multa de 1.475 por reincidencia, fundado en que reducida la cuestión a determinar, primero si el camión denunciado puede circular con la patente de Vizcaya por esta provincia sin pagar diferencia alguna, segundo si existe ocultación y tercero si es reincidente: estableciendo el artículo 19 tan repetido, que los vehículos de Vizcaya podrán circular por territorio común sin más patente que la que los haya sido expedida en tal provincia, siempre que sea de igual o mayor cuantía que la del Reglamento, pagando en otro caso la diferencia semestral-necesaria, no cabe duda que siendo la recurrente vecina de Bilbao y resultando que la patente del Reglamento es mayor, es preciso el pago de la diferencia en este caso; que no es la reciprocidad la base para la solución sino relacionada con el artículo 19 que determina pueden circular cuando habiendo reciprocidad la patente sea igual o mayor, y siendo en el caso concreto de autos la de 550 al semestre (certificación del folio 3) la expedida y de 1287'50 la del territorio común, más el 5 por 100 de cobranza 1.351'87, no cabe duda es el caso de excepción de aquel artículo: Que ni aun estudiando el Regiamento de Vizcaya existe el beneficio que pretende el reclamante, pues según la certificación del folio 4, la patente que alli corresponde pagar es la de 2.575 pesetas al año, 1.287 con 50 al semestre, igual a la del territorio común, fuera del recargo: Que la ocultación existe desde que el propietario del vehículo está obli gado a poner en conocimiento de la Administración de Rentas del Territorio común que haya de atravesar, ha introducido el coche sin previo aviso, a tenor del artículo 4.º, párra-fo 2.º del citado Reglamento: Y por último que la reincidencia no resul ta probada por no constar hubiera sido condenada por otro caso aná-

Resultando: Que en 20 de febrero se comunicó aquella resolución al interesado y en 19 de mayo siguiente el Procurador Sr. Echevarrieta interpuso este recurso en nombre de la denunciada, pidiendo se tuviera por interpuesto, v se reciamase el expediente, acompañó a este escrito el traslado de la resolución recurrida, y resguardo del depósito hecho para recurrir; se tuvo por presentado y se acordó como se pedía y publicarlo en el Boletin Oficial, se hizo entrega del resguardo dicho al Sr. Secretario de Gobierno, testimoniándolo en autos y se requirió al Procurador para hacer el resguardo de papei oportuno; hecho lo acordado, venido el expediente y unido a los autos el Bo-LETIN OFICIAL de esta provincla, de 28 de mayo de 1930 en que se publicó el anuncio, se puso lo actuado y el expediente de manifiesto al actor, que en tiempo, con la prórroga que pidió y le fué concedida, formuló su demanda alegando como hechos: Que da por reproducidos los hechos consignados en el escrito formalizando el recurso económico-administrativo de los folios 14 y siguientes de los autos de aquella reclamación: Repitió los hechos todos conocidos de ser dueña

del camión, destinarle al transporte de materiales propios para sus obras, tenerle matriculado en Vizcaya, haberle traído a esta provincia con los fines que tiene declarados, etc.; relata a continuación los hechos del expediente ya consignados en esta sentencia, y termina diciendo que declarando el fallo recurrido que no hubo ocu tación ni reincidencia, y sólo declara procede el abono de la diferencia de patentes, a ese extre mo se deduce el recurso. Después de-alegar la parte procesal que estimó oportuna, y los fundamentos de derecho que juzgó convenirle, suplicó del Tribunal que en definitiva declarase no haber lugar a que la Administración de Burgos liquide y cobre la supuesta diferencia de patente del segundo semestre de 1929 del camión denunciado. Por otrosí manifestó no interesarle el recibimiento a prueba, por estimar sufi-cientemente probados los hechos. Resultando: Que dado tras ado al

Sr. Fiscal de lo Contencioso, lo eva

cuó en tiempo contestando la demanda, sentado como hechos que la Sociedad «Obras y Construcciones Hormaeche» dueña del camión denunciado, que destinaba al transporte, fué matriculado en Vitoria con el número 798 y empadronado en Miranda de Ebro, hasta el mes de julio de 1929 en que fué baja por traslado a Bilbao, habiendo satisfecho durante este plazo la cuota que hoy se le exige y contra la cual reclama: Que consecuencia del traslado a Bilbao, le fué alli liquidada la patente por 275 pesetas al trimestre, la que llevaba el camión que le autorizaba para circular por Vizcaya y no por territorio común, por ser aquella tarifa inferior a las de éstas y a la que hasta junio había pagado: Que el camión entró a prestar servicio en esta provincia en agosto del 30 sin avisar a la Administración y fué denunciado, y se levantó acta por los inspectores con la que se conformó la recurrente, haciendo solo la liquidación de la accidentalidad de la estancia del camión, como había consentido otra liquidación análoga anterior; relata la tramitación del expediente y recursos, y negando cuantos hechos se opongan a los que él relata, suplica, después de alegar en derecho lo que estimó oportuno, se dicte sentencia, sin más trámites, desesti-mando el recurso, confirmando el fallo del Tribunal Económico Administrativo de 21 de enero de 1930, absolviendo de la demanda a la Administración con imposición de costas al recurrente. Y pasados los autos a la Ponencia sobre la procedencia de formación de extracto, se acordó formarle y puesto de mani-fiesto con las actuaciones, sin que las partes hicieran manifestación alguna, y dado traslado de ley se señaló la vista, y suspendida su celebración, se señaló en definitiva la vista para el 13 de los corrientes, en que tuvo lugar con asisteneia e informe del Letrado de la recurrente D. Julio Gonzalo Soto y del Sr. Fiscal del Tribunal quienes alegaron en apoyo de sus respectivas pre-

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripcienes legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. José de Juana Velasco.

Considerando: Que tal como se ha planteado la cuestión de autos, queda reducida a determinar, como dice la resolución que se recurre, sí el hizo el denunciado.

autocamión Vitoria 798 de la propiedad de la sociedad reclamante, puede o no circular, con la patente expedida en Vizcaya, por la provincia de Burgos sin pagar diferencia alguna, ya que han desaparecido los otros dos extremos que en aquella se citan, de la ocultación y la reincidencia.

Considerando: Que así en el artículo 17, aprobado por la Excelentísima Diputación de Vizcaya en 29 de diciembre de 1927, como en el 19 del Reglamento del Estado de 28 de junio del mismo año, se estab ece la reciprocidad para la eirculación por los respectivos territorios, de vehículos de motor mecánico, dice el primero, de personas o entidades avecindadas o domiciliadas en dicho territorio de régimen común, que acrediten haber pagado la patente nacional, siempre que no sean modificadas las tarifas que actualmente rigen para el cobro de ambas patentes; los carruajes o vehiculos objeto de este Reglamento, dice el segundo, pertenecientes a personas avecindadas o domiciliadas en provincias de régimen concertado (Vascongadas o Navar:a), podrán circular por todo el reino, sin más patente que la que en ellos se les hubiera expedido, siempre que, existiendo igual reciprocidad en aquéllos, satisfagan una patente igual o de mayor cuantía que las establecidas en este Reglamento. En otro caso tendrán que pagar la diferencia de la patente semestral para circular por el territorio de régimen común.

Considerando: Que de los claros términos de las disposiciones citadas, muy especialmente del artículo 19 del Reglamento nacional, se de-prende que son dos las condiciones precisas para que un autocamión con patente de Vizcaya, pueda círcular por el territorio de régimen común, sin abonar diferencia, que entre los dos territorios exista la reciprocidad v que satisfagan patente de igual o mayor cuantía que la es tab'ecida en este Reglamento: La primera condición se da sin discusión; en cuanto a la segunda hay que hacer igual afirmación, ya que siendo exactamente iguales las tarifas de las dos regiones, basta cotejar los artículos número 5.º de los dos Reglamentos para comprobarlo, que señalan cantidades iguales, 2575 pesetas al año, si se les considera comprendidos en el número 1.º de ese articulo, y 1.100 si en el 2.º, es consecuencia que hay igualdad de patente y reciprocidad y por consiguiente que puede circular por territorio común sin abonar diferencia, procediendo revocar el acuerdo recurrido, y declarándolo así, sin que obste a esto el que el camión pagase en Bilbao patente a razón de 1.100 pesetas por estimarle comprendido en el número 2.º de citado artículo 5.º y la Administración de Burgos estimase debía pagar a razón de 2.575 considerándole comprendido en el número 1.º del mismo artículo, que ello, sobre no ser cuestión debatida ni sometida a resolución en este pleito, es una cuestion de diferencia de criterio cuya unificación no es de la competencia de este tribunal, y en todo caso esa diferencia de criterio, no puede dar lugar a estimar fuera de la ley, a quien en oficinas públicas aptas para expedir patentes, con conocimiento de la reciprocidad y de la igualdad de éstas, circula en la forma que lo

Considerando: Que no es posible en forma alguna estimar que se consintió el acto administrativo porque en el acta de la inspección de Hacienda, un empleado de la recurrente se limitase a decu que nada tenía que añadir en contrario, y que el auto lo tenían aquí accidentalmente por necesidades de trabajos propios de la compañía, puesto que en contrario de tal suposición está el recurso por la Compañía interesada entablado contra lo dicho en esa acta, y la propia Administración lo entendió así, pues que de lo contrario hubiera impuesto de plano la sanción a la denunciada como conforme y no la hubiera notificado advirtiéndola que podía recurrir en alzada ante el Tribunal Económico Administrativo, ni éste hubiera resuelto el recurso tampoco.

Considerando: Que no hay motivo alguno para hacer imposición de

costas,

Fallamos: Que estimando el recurso y revocando la resolución recurrida de 21 de enero de 1930, declaramos: Que el autocamión Vitoria 798 de la sociedad recurrente no está sujeto al pago de diferencia de patente, siendo en consecuencia indebido el expediente de ocultación y la liquidación que por diferencia y multas practicó la Administración de Rentas Públicas de esta provincia, sin hacer especial imposición de costas, y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Boletin Official de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—José de Juana.—Alfredo Avarez.—Valentín Dorao.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado D. José de Juana Velasco, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencía pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos a 18 de febrero de 1932.—Ante mí.—Amando Fernández Soto.—Rubricado.

Y para que conste y publicarla en el Boletin Oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 14 de marzo de 1932.—Amando Fernández

Soto.

ANUNCIOS PARTIC LARES

FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

Palomas bravias

se compran en grandes cantidades, como mínimo 150 pares. Escribid a Luis de la Fuente, Diputación Provincial, Burgos.

IMPRENTA PROVINCIAL